

DISPOSICIONES**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO NATURAL****ORDEN AAM/147/2014, de 8 de mayo, por la que se modifican los anexos del Decreto 176/2007, de 31 de julio, regulador de los procedimientos de compensación de daños y perjuicios causados en la agricultura y la ganadería por especies animales protegidas de la fauna salvaje autóctona.**

El Decreto 176/2007, de 31 de julio, regulador de los procedimientos de compensación de daños y perjuicios causados en la agricultura y la ganadería por especies animales protegidas de la fauna salvaje autóctona, tiene por objeto establecer los procedimientos para compensar los daños y perjuicios causados en las explotaciones ganaderas y agrícolas y las limitaciones en la agricultura causadas por determinadas especies protegidas.

El anexo I del Decreto 176/2007, de 31 de julio, detalla la relación de especies que generan daños o limitaciones susceptibles de ser compensados mediante el mismo Decreto. Los anexos II y III incluyen las fichas de comprobación de daños o limitaciones a entregar a las explotaciones agrarias y ganaderas afectadas. El anexo IV determina el baremo de valoración económica de las indemnizaciones por los daños o limitaciones a la agricultura y la ganadería en Cataluña causados por la presencia de las especies de la fauna salvaje incluidas en el anexo I.

La experiencia obtenida en la tramitación de expedientes acogidos al Decreto 176/2007, de 31 de julio, muestra que hay que adaptar, mejorar y concretar más algunas situaciones que no han podido resolverse satisfactoriamente. El objetivo de la presente Orden es aumentar la eficiencia administrativa y mejorar la atención a los ciudadanos.

La disposición final del Decreto 176/2007, de 31 de julio, faculta al consejero o consejera competente en materia de fauna salvaje para modificar los anexos del Decreto y para actualizar el baremo de la valoración económica de las indemnizaciones.

De acuerdo con el Decreto 270/2013, de 23 de diciembre, de reestructuración del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural, la gestión de las medidas en materia de especies protegidas y amenazadas de la fauna y la prevención de los daños producidos por la fauna hacia las actividades ganaderas, agrícolas y piscícolas se asignan a este Departamento.

El artículo 9.3 de la Ley 12/1985, de 13 de junio, de espacios naturales, establece que los posibles daños causados por especies animales protegidas en bienes privados pueden ser objeto de indemnización siempre que sean debidamente justificados y no imputables, directamente o indirectamente, a acciones u omisiones previas a la producción del daño de quien lo reciba o de terceros.

Vista la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del patrimonio natural y de biodiversidad;

Visto el Decreto legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de protección de los animales que deroga la Ley 22/2003, de 4 de julio, de protección de los animales;

A propuesta de la Dirección General del Medio Natural y Biodiversidad,

Ordeno:

Artículo único

Se modifican los anexos I y IV del Decreto 176/2007, de 31 de julio, regulador de los procedimientos de compensación de daños y perjuicios causados a la agricultura y la ganadería por especies animales protegidas de la fauna salvaje autóctona, que queda redactado como figura respectivamente en los anexos I y IV de la presente Orden.

Los anexos IIa, IIb, IIc, II d (modelos de informe de verificación) y los anexos IIIa, IIIb y IIIc (modelos de

CVE-DOGC-B-14129078-2014

solicitud de indemnización) del Decreto 176/2007, de 31 de julio, se sustituyen por los anexos IIa, IIb, IIIa y IIIb, que constan publicados en la dirección <http://seu.gencat.cat>.

Disposiciones transitorias

Primera

Los procedimientos de compensación respecto de los cuales en la fecha de entrada en vigor de la presente Orden no se hubiera dictado y notificado la correspondiente resolución se tramitarán por la regulación vigente en el momento de su iniciación, salvo que la regulación derivada de los nuevos anexos resulte más favorable a la persona solicitante y ésta lo solicite expresamente.

Segunda

Los daños causados por las especies flamenco y calamón durante el año 2013 que hayan sido comunicados y verificados antes de la entrada en vigor de la presente Orden, se tramitarán mediante la regulación derivada de los nuevos anexos, en caso de que la correspondiente solicitud de compensación se presente no más tarde del plazo de dos meses contados desde el día siguiente de la entrada en vigor de la presente Orden.

Disposición final

Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

Barcelona, 8 de mayo de 2014

Josep Maria Pelegrí i Aixut

Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural

Anexo I

Relación de especies que generan daños o limitaciones (sector crítico de nidificación o de alimentación) susceptibles de ser compensados mediante el presente Decreto.

Oso pardo (*Ursus arctos*)

Lince (*Lynx sp.*)

Gato montés (*Felis silvestris*)

Azor común (*Accipiter gentilis*)

Gavilán común (*Accipiter nisus*)

Busardo ratonero (*Buteo buteo*)

Águila real (*Aquila chrysaetos*)

Águila perdicera (*Aquila fasciata*)

Águila calzada (*Aquila pennata*)
Buitre leonado (*Gyps fulvus*)
Flamenco común (*Phoenicopterus roseus*)
Calamón común (*Porphyrio porphyrio*)
Aguilucho cenizo (*Circus pygargus*)*
Aguilucho lagunero occidental (*Circus aeruginosus*)*
Aguilucho pálido (*Circus cyaneus*)*
Elanio azul (*Elanus caeruleus*)*
Alcaudón chico (*Lanius minor*)*
Ganga ortega (*Pterocles orientalis*)*
Sisón común (*Tetrax tetrax*)*
Ganga ibérica (*Pterocles alchata*)*
Terrera común (*Calandrella brachydactyla*)*
Canastera común (*Glareola pratincola*)*

Otras especies:

Lobo (*Canis lupus*)
Cuervo grande (*Corvus corax*)

*Especies protegidas presentes en hábitats o ambientes estépicos o en arrozales, que dan derecho a indemnizaciones por limitaciones a la actividad agrícola.

Anexo IV

Baremo de la valoración económica de las indemnizaciones por los daños o limitaciones causados por la presencia de especies protegidas de la fauna salvaje a la agricultura y la ganadería en Cataluña.

a) Valoración económica para la tasación de los daños a las explotaciones ganaderas y apícolas causados por especies del anexo I

a.1) Rebaños y explotaciones afectadas por los daños:

a.1.1) Rebaño ovino

O1 Cordero de menos de 1 año: 95,00 euros.

O2 Oveja de más de 1 año y menos de 7 años: 115,00 euros.

O3 Oveja de más de 7 años: 55,00 euros.

O4 Oveja de alta producción y aptitud lechera de más de 1 año y menos de 7: 300,00 euros.

O5 Morueco de más d'1 año: 115,00 euros.

O6 Morueco de selección de más de un año: 415,00 euros.

a.1.2) Rebaño cabrío

C1 Cabrito de menos de 1 año: 75,00 euros.

C Hembra de más de 1 año y menos de 7 años: 100,00 euros.

C3 Hembra de más de 7 años: 55,00 euros.

C4 Macho de más de 1 año: 225,00 euros.

a.1.3) Rebaño bovino

V1 Ternero/a de menos de 6 meses: 710,00 euros.

V2 Ternero/a de entre 6 meses y 1 año: 1.080,00 euros.

V3 Ternero/a de entre 1 y 2 años: 1.420,00 euros.

V4 Ternero/a de entre 6 meses y 19 meses: 900,00 euros.

V5 Ternero de más de 19 meses: 1.080,00 euros.

V6 Vaca de entre 2 y 9 años: 2.130,00 euros.

V7 Vaca de más de 9 años: 800,00 euros.

V8 Toro: 2.165,00 euros.

a.1.4) Rebaño equino

E1 Potro/a de menos de 6 meses: 710,00 euros.

E2 Potro/a de entre 6 meses y 1 año: 930,00 euros.

E3 Potro de entre 1 y 2 años: 1.155,00 euros.

E4 Potro de entre 2 y 3 años: 1.325,00 euros.

E5 Yegua de más de 1 año y menos de 15 años: 1.420,00 euros.

E6 Yegua de más de 15 años: 890,00 euros.

E7 Caballo castrado de más de 3 años: 1.775,00 euros.

E8 Macho de más de 3 años (semental): 1.985,00 euros.

a.1.5) Rebaño porcino

P1 Lechón o cerdo pequeño: 10,00 euros.

P2 Cerdo (macho o hembra): 160,00 euros.

a.1.6) Explotaciones apícolas:

A1 Colmenas: 110,00 euros por unidad si queda totalmente rota o pierde la viabilidad.

A2 En caso de afectaciones parciales de la colmena (desperfectos que no comprometan su viabilidad), se compensará por el porcentaje de afectación, que deberá figurar en las actas emitidas en el momento de valoración de daños.

a.1.7) Perros

G1 Perro de trabajo: 290,00 euros.

G2 Perro de protección (con excepción de los proporcionados por la Generalidad de Cataluña): 290,00 euros.

a.1.8) Casos de aborto:

La valoración de los daños en caso de aborto de fetos de ganado ovino, cabrío, ovino y equino, que debe acreditarse mediante certificado veterinario, debe ajustarse al siguiente baremo:

O0 Feto rebaño ovino: 30,00 euros.

C0 Feto rebaño cabrío: 30,00 euros.

V0 Feto rebaño bovino: 200,00 euros.

E0 Feto rebaño equino: 200,00 euros.

a.1.9) Conejos:

L1 Conejo de engorde: 6,00 euros.

L2 Gazapo: 3,00 euros.

L3 Reproductores: 18,00 euros.

a.1.10) Rebaño aviar

A1 Pollo: 4,00 euros.

A2 Gallo o gallina: 8,00 euros.

A3 Gallo o gallina aire libre: 12,00 euros.

A4 Pollo ecológico: 21,00 euros.

A5 Gallo o gallina ecológica: 40,00 euros.

A6 Pavo, pavo real, faisán, pintada: 12,00 euros.

A7 Pato: 8,00 euros.

A8 Oca: 12,00 euros.

a.2) La valoración de los daños producidos a la ganadería extensiva en zonas de montaña de difícil acceso por especies salvajes incluidas en el anexo 1, indicada en el apartado a.1 de este anexo, puede incrementarse en 90,00 euros si se acredita por parte de los agentes de la autoridad, a los que se refiere el artículo 3.3 del presente Decreto, la existencia de perjuicios para la persona propietaria por inversión de su tiempo en uno de los siguientes supuestos:

- búsqueda de los animales extraviados, muertos o/y reagrupación del rebaño dispersado de duración superior a cuatro horas.

- desplazamientos de la persona propietaria de más de dos horas al lugar donde se constaten los daños.

a.3) Dada la dificultad de demostrar la propiedad de ejemplares recién nacidos o jóvenes todavía no registrados e identificados de las especies ganaderas incluidas en el anexo 4, el acta del Cuerpo de Agentes Rurales (CAR) a la que se refiere el artículo 3.3 del presente Decreto tendrá que dar fe de si está demostrada la filiación respecto de una hembra de la explotación. En este caso, deberá incluirse en los informes el núm. de crótopo o de registro de la madre, con indicación del registro oficial al que se refiere.

a.4) En caso de producirse daños a las especies ganaderas de tipologías diferentes a las indicadas en el presente apartado, el valor de la compensación se fijará de acuerdo con los precios de mercado mediante informe de valoración de los daños emitido por las oficinas comarcales o los servicios territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural.

a.5) En el caso de daños que puedan curarse con asistencia veterinaria o del ganadero o ganadera, la valoración del daño será de un 10% de la establecida en el caso de muerte de equino y bovino, y de un 25%, en el caso de ovino, cabrío, porcino y aves de corral, previa presentación de informe veterinario o una declaración jurada del ganadero o ganadera del daño junto con un acta del CAR que certifique que se ha producido el ataque al animal o que ha sufrido heridas compatibles con el ataque.

a.6) En el caso de daños a hembras de especies ganaderas en edad reproductora que queden imposibilitadas para la reproducción, se indemnizará la pérdida con un 50% del baremo, previa presentación de informe veterinario o una declaración jurada del ganadero o ganadera del daño junto con un acta del CAR que certifique que se ha producido el ataque al animal o que ha sufrido heridas compatibles con el ataque.

a.7) En el caso de hallarse un animal muerto con daños verificados (causados por alguna de las especies del anexo I), pero sobre el cual no se pueda asegurar si los daños han sido la causa de la muerte o en caso de que la res tuviera alguna patología que igualmente le hubiera producido la muerte, la valoración será de un 35% del baremo.

a.8) En los casos en los que la muerte del animal no haya sido producida por la acción directa de alguna de las especies del anexo I, pero en los que se demuestre pericialmente que la muerte pueda tener una causa

CVE-DOGC-B-14129078-2014

indirecta (susto, huida, etc.) a la vista de signos que deberán figurar de forma explícita en las actas, fichas e informes técnicos, la valoración será de un 75% del baremo.

b) Valoración económica para la tasación de las compensaciones por los daños causados por flamenco común y calamón común.

Dado que los daños de flamenco común y calamón común se producen de forma continua a lo largo de todo el ciclo de cultivo del arroz y que el daño y el efecto lesivo total solo se puede determinar y valorar al final del ciclo, la solicitud de indemnización debe ser única y efectuarse justo antes de la recolección. En los casos en los que se efectúe replantación deberá realizarse una solicitud diferenciada justo antes de la replantación y otra previa a la cosecha.

El valor de la compensación se fijará de acuerdo con los precios de mercado mediante informe de valoración emitido por las oficinas comarcales o los servicios territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural.

c) Valoración económica para la tasación de las compensaciones por limitaciones a la actividad agrícola para la protección de nidos de las especies señaladas con asterisco en el anexo I.

El valor de la compensación se fijará de acuerdo con los precios de mercado mediante informe de valoración emitido por las oficinas comarcales o los servicios territoriales del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca, Alimentación y Medio Natural.

(14.129.078)